



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



Al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

Presente.-

Licenciado **Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez**, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, en mi carácter de representante del Tribunal Superior de Justicia, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, fracción IV, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*; Licenciado **Adrián Emilio de la Garza Santos**, Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León; Licenciado **Héctor Gerardo Zertuche García**, Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León; nos permitimos someter a consideración de esa Honorable Soberanía la presente iniciativa de reforma, la cual tiene por objeto reformar, por modificación y adición, diversos artículos de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*. Lo anterior, con sustento en los artículos 68, 69 y 96, fracción VIII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, y acorde a la siguiente:

Exposición de motivos

El sistema de justicia en el Estado de Nuevo León se encuentra en un proceso de transformación constante; es un proceso evolutivo y de actualización del marco jurídico caracterizado por la búsqueda del fortalecimiento y el perfeccionamiento de sus instituciones. En este proceso histórico y jurídico, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial han trabajado conjuntamente para cumplir de manera puntual sus obligaciones normativas, lo que les ha permitido brindar respuestas eficaces a los planteamientos ciudadanos.



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

La sociedad neolonesa requiere, para su seguridad, certeza social y normativa de instituciones encargadas de la administración y procuración de justicia, así como de estructuras de gestión que garanticen la transparencia, la fiscalización y la rendición de cuentas como principios básicos de la ética política democrática que, sin duda alguna, los Poderes del Estado de Nuevo León están altamente comprometidos en cumplir y hacer cumplir.

En la mesa redactora de la iniciativa de reforma a la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* se escucharon voces que señalan que ya es tiempo de que el órgano rector del sistema de impartición de justicia se construya sobre la base de la apertura y que trabaje de frente a la sociedad, donde todos y cada uno tengamos pleno conocimiento de las acciones de reorganización institucional en aras de lograr una eficaz gestión administrativa y judicial. El resultado de haber trabajado con instancias ciudadanas como Renace, A.B.P., y MSI México consiste en el reconocimiento institucional por aprovechar áreas de oportunidad y de mejora continua e implementar acciones correctivas a tiempo. El resultado es la reingeniería institucional que permite la eficacia de un sistema organizacional que responde a las necesidades de un sistema de justicia acusatorio en plenitud y que permite, a futuro, la implementación total con resultados positivos.

La comunidad asentada en el territorio neolonés exige que las instituciones del sistema de administración de justicia muestren un ejercicio ético en la gestión judicial; de ahí que ahora se presente una reforma que atiende de manera cabal este reclamo, pues se plantea una adecuación legislativa que le brinda sustento normativo a la creación de la Dirección de Gestión Judicial, que tendrá el carácter de órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura y será responsable del Sistema de Gestión Administrativa en los juzgados, a quienes deberá proporcionar soporte y el apoyo necesarios en el uso de nuevas tecnologías, así como en recursos humanos y materiales, conforme a criterios adecuados de gestión y con sujeción a los principios de legalidad, simplificación, eficacia, innovación



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

administrativa, economía, eficiencia, calidad, racionalidad, responsabilidad, coordinación, cooperación y máximo aprovechamiento de la tecnología y de los recursos humanos y materiales disponibles.

Dentro del esquema de operación y funcionamiento del Sistema de Gestión Judicial, se genera la obligación de mantener la evolución y el avance constante en su implementación; a la par, se establece la integración de órganos colegiados de carácter técnico – jurídico y estrictamente institucionales bajo el concepto de *Comité de Jueces*. Este esquema organizativo responde a principios estructuralmente administrativos y podrán integrarse cuantos sean necesarios en razón a la materia y la adscripción territorial.

Al mismo tiempo, y teniendo como eje rector el compromiso de un sistema de administración de justicia altamente comprometido con las exigencias ciudadanas de contar con servidores públicos judiciales comprometidos y con un alto valor ético, se plantean reformas relacionadas con la formación inicial, capacitación continua e, incluso, estudios de posgrado para el desarrollo de las competencias profesionales y actitudes de los servidores públicos judiciales o de quienes aspiren a serlo. Este amplio compromiso se deja en la competencia del Instituto de la Judicatura, en su carácter de órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura y como responsable inmediato de procurar el mejoramiento y el incremento en la calidad de las prácticas jurisdiccionales y administrativas; de fortalecer la profesionalización de los servidores públicos; de fomentar el análisis, la reflexión, la asesoría y la consultoría en materia de impartición y administración de justicia; y de reforzar la función jurisdiccional como centro de desarrollo profesional de la actividad institucional.

Se propone, asimismo, una reforma en cuanto a las atribuciones de los jueces de primera instancia, pues es indispensable mostrar congruencia con los principios que rigen



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

el sistema acusatorio; de tal suerte, se les otorga la atribución de dirigir el desarrollo del proceso y presidir las audiencias.

En el mismo rubro, pero ahora enfocados en los juzgados en materia penal, especializados en el sistema acusatorio, la reforma consiste en señalar en un solo numeral y distinguido por apartados, su competencia en materia de control, de juicio oral y de ejecución. En un tenor similar consiste la reforma planteada para el caso de los juzgados de primera instancia en materia de adolescentes infractores que, siguiendo la misma técnica legislativa, se distinguen en juzgados de garantías, de juicio oral y de ejecución. Esta propuesta de reforma se plantea, esencialmente, con el claro propósito de lograr una mayor eficiencia en la consulta legislativa y en la posterior aplicación de la norma.

Se presentan, también, diversas reformas que buscan una mejora en la estructura operacional de las unidades administrativas que operan al interior del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. En tales condiciones, se contempla una modificación al sistema de funcionamiento del Archivo Judicial, consistente en lograr el máximo aprovechamiento de las tecnologías de la información en la búsqueda de una mejora de los servicios de gestión.

En el mismo sentido, se plantea la creación de la Coordinación Editorial como unidad rectora en la difusión del conocimiento especializado del derecho.

En términos generales, presentamos una iniciativa de reforma a la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* que se estima necesaria en la última fase de implementación del sistema de justicia acusatorio y permite responder con pertinencia a los planteamientos formulados legítimamente por la sociedad, pues busca en su desarrollo y existencia, construirse con sistema normativos que le garanticen vivir en un Estado de Derecho



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

Es momento oportuno de incrementar el fortalecimiento organizacional del Poder Judicial del Estado para alcanzar los postulados que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* mandata cumplir, pues toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Para lograr esto, hemos realizados múltiples reuniones de trabajo en la mesa redactora de esta iniciativa y estamos comprometidos con la ejecución y cumplimiento de las acciones y compromisos que de la puesta en vigor de esta reforma que se propone, se deriven.

Esta iniciativa de reforma a la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* tiende a estructurar adecuadamente la conformación de los órganos que lo integran, delimitando sus funciones, proveyéndolos de mayor autonomía para determinar sobre su labor y administración, actualizando áreas que la tecnología ha integrado, para el mejor desarrollo de la función que le es propia.

El contenido medular de este proyecto parte de la experiencia y de los datos estadísticos que obran en el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, se ha tenido un sentido práctico y ajustado a la ley para integrar este documento, buscando hacer más accesible a la población la administración de justicia, en concordancia con los mandatos constitucionales. En general, si esta iniciativa se convierte en ley podemos esperar el proceso de conclusión de una transformación a fondo del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Por ende, se propone reformar, por modificación y adición, diversos artículos de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, los cuales podrían quedar bajo la siguiente redacción:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, a quien corresponde ejercer *la jurisdicción local en las materias de control de la constitucionalidad local*, civil, familiar, penal y de adolescentes infractores; *y en el orden federal, garantizar la vigencia de las normas de la Constitución y leyes federales, en las materias en que éstas autoricen la jurisdicción concurrente.*

Artículo 2.- La función que corresponde al Poder Judicial del Estado se ejerce por:

- I. El Tribunal Superior de Justicia;
- II. *Los juzgados de primera instancia; y,*
- III. *Los juzgados menores.*

En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura el cual tendrá las atribuciones que le señala la Constitución Política del Estado y esta Ley.

Para ocupar o desempeñar los cargos de Magistrado, Consejero de la Judicatura, juez de primera instancia o juez menor, se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 98 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 3.- Son auxiliares de la impartición de justicia:

- I. *El Instituto Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia;*
- II. El Director del Registro Civil y los oficiales del mismo;
- III. *El Director del Instituto Registral y Catastral del Estado, y los directores y registradores del mismo;*
- IV. Los médicos forenses, intérpretes oficiales y demás peritos en sus ramos;
- V. Los síndicos e interventores de concurso, quiebras y suspensión de pagos;
- VI. Los albaceas e interventores de sucesiones, los tutores, curadores y notarios públicos en las funciones que les encomienda el Código de Procedimientos Civiles del Estado y esta Ley;
- VII. Los depositarios e interventores;
- VIII. Los jefes y agentes de la policía estatal y municipal;
- IX. Los servidores públicos adscritos *a la Secretaría de Seguridad Pública;*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

- I. Ejercer las atribuciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política del Estado, con excepción de las atribuidas a las Salas;
- II. Calificar en cada caso la recusación de un Magistrado, en los términos que disponen los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales y demás leyes;
- III. Exigir al Presidente del Tribunal el fiel cumplimiento de sus obligaciones y señalar la responsabilidad en que incurra en el ejercicio de sus funciones;
- IV. Ordenar en los casos que le corresponda, que se haga del conocimiento del Ministerio Público, la presunta comisión de delitos por servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y de las áreas a su cargo, informando tal hecho al Consejo de la Judicatura;
- V. Conocer y resolver las quejas que se formulen en contra del personal del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a su cargo, imponiendo en su caso las sanciones procedentes;
- VI. Conocer del recurso de inconformidad que proceda en contra de las sanciones impuestas por el Consejo de la Judicatura;
- VII. Proponer al Consejo de la Judicatura las medidas necesarias para mejorar la administración de justicia;
- VIII. Exhortar a los Magistrados y Jueces al puntual cumplimiento de sus deberes, cuando tuvieren conocimiento de demoras o irregularidades en el despacho de sus asuntos;
- IX. Formar Salas competentes en las materias civil, familiar, penal, **de justicia para adolescentes infractores** y de jurisdicción concurrente, determinar el número de las mismas, su integración colegiada o unitaria, si serán de competencia especializada o mixta y la adscripción de los magistrados;
- X. Resolver las controversias de inconstitucionalidad local y las acciones de inconstitucionalidad local; y
- XI. Las demás que le confieran las leyes.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 23.- Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

- I. Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal, dirigir sus debates y ejecutar las resoluciones del mismo;
- II. Tramitar oportunamente los asuntos de la competencia del Pleno, hasta ponerlos en estado de resolución;
- III. Dar cuenta al Pleno de los actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones;
- IV. Representar al Tribunal Superior de Justicia, a menos que se nombre una comisión o un representante especial de su seno para tal efecto;
- V. Llevar la correspondencia del Tribunal Superior de Justicia;



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

- VI. Convocar a sesiones extraordinarias cada vez que lo crea conveniente o lo pidan cuando menos 3 Magistrados;
- VII. Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue convenientes para la mejor impartición de justicia;
- VIII. Autorizar con su firma dentro del término de ocho días naturales en unión del Secretario General de Acuerdos o con el servidor público que lo supla, las actas y resoluciones que se dicten en asuntos de la competencia del Pleno y de la Presidencia;
- IX. DEROGADA.
- X. Vigilar y tomar las medidas que sean necesarias para que la impartición de justicia sea pronta y expedita;
- XI. Rendir el primer día hábil de agosto de cada año, un informe público de las actividades jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado en el año de su ejercicio, incluyendo información sobre la aplicación de las asignaciones presupuestales ejercidas;
- XII. Firmar en unión con el secretario respectivo las constancias de registro de los títulos profesionales y llevar su control para los efectos que determine la Ley;
- XIII. Cuidar que la secretaría respectiva lleve un Libro en el que se tome razón de las correcciones disciplinarias que el Tribunal, las Salas o los Juzgados impongan en términos de Ley;
- XIV. Recibir las quejas que se le presenten por la conducta del personal del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a su cargo, y presentarlas al Pleno para los efectos legales correspondientes, llevando registro de éstas; y
- XV. **DEROGADA; y**
- XVI. Las demás que determinen las leyes y demás ordenamientos jurídicos.

Artículo 24 Bis.- Para ser Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;**
- II. Contar con título de Licenciado en Derecho o Ciencias Jurídicas debidamente expedido;**
- III. Tener por lo menos dos años de ejercicio profesional o práctica jurisdiccional por el mismo lapso en el Poder Judicial del Estado; y**
- IV. No haber sido condenado por delito intencional y, en general, tener buena reputación.**

Artículo 24 Bis 1.- Las atribuciones del Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, serán:

- I. Asistir a todas las sesiones plenarias del tribunal;**
- II. Transcribir en las actas los acuerdos tomados por el Pleno y recabar las firmas correspondientes, recibir, autorizar con su firma y, en su caso,**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

- remitir o turnar a la autoridad correspondiente los exhortos, rogatorias y despachos para su diligenciación;*
- III. *Preparar los acuerdos de trámite;*
 - IV. *Preparar las diligencias que se ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda al área a la que esté asignado;*
 - V. *Despachar los asuntos que le encomiende el Presidente; y*
 - VI. *Las demás que le impongan las leyes o el Reglamento Interior.*

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26.- Corresponde a las Salas:

- I. Conocer en segunda instancia, en los términos que dispongan las leyes, de los negocios del orden civil, familiar, penal, de adolescentes infractores y de jurisdicción concurrente que hayan sido resueltos en primera instancia;
- II. Conocer de los recursos que les correspondan conforme a los Códigos de Procedimientos, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales* y demás leyes aplicables;
- III. Imponer correcciones disciplinarias en los términos de esta ley a los litigantes o a los abogados, que falten al respeto a los servidores públicos judiciales, dando de esto conocimiento al Presidente del Tribunal para los efectos de la fracción XIII del artículo 23 de esta Ley;
- IV. Conocer de las recusaciones de los *juces* en los términos de las leyes;
- V. Remitir al Consejo de la Judicatura los informes mensuales acerca de los negocios pendientes y despachados, así como cualquier otra información que se les requiera; y,
- VI. Conocer de los demás asuntos que les encomienden las leyes y demás ordenamientos jurídicos.

Artículo 27.- Las Salas contarán con el *personal que decida el Pleno, atendiendo a su presupuesto.*

Cada uno de los secretarios dará fe de los actos que practique de acuerdo con las facultades que la Ley les otorga y realizarán las tareas que el Magistrado les asigne.

Los titulares de las Salas nombrarán *al personal necesario*, considerando las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley.

Artículo 27 Bis.- SE DEROGA.



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

Artículo 28.- Los Secretarios del Tribunal Superior de Justicia deberán reunir los mismos requisitos que para ser Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 30.- El Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia establecerá las funciones que deberá desempeñar el personal que esté adscrito al Pleno, a la Presidencia y a las Salas.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS COLEGIADAS**

Artículo 30 Bis 5.- Las Salas Colegiadas contarán con un Secretario de Acuerdos que tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Asistir a todas las sesiones plenarias del área a la que estén asignados;
- II.** Transcribir en las actas los acuerdos tomados por el Pleno y recabar las firmas correspondientes, recibir, autorizar con su firma y, en su caso, remitir a la autoridad correspondiente los exhortos, rogatorias y despachos para su diligenciación;
- III.** Preparar los acuerdos de trámite;
- IV.** Preparar las diligencias que se ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda al área a la que están asignados;
- V.** Despachar los asuntos que le encomiende el Presidente del área a la que estén asignados; y
- VI.** Las demás que le impongan las leyes o el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

Artículo 30 bis 6.- Para su mejor funcionamiento, el Tribunal Superior de Justicia podrá contar con el apoyo de una Unidad Administrativa, que será un órgano técnico dedicado especialmente a la operación y programación de las actividades administrativas en los órganos de alzada.

Artículo 30 bis 7.- El Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia establecerá la forma de operación y funcionamiento de la Unidad Administrativa.

Artículo 30 bis 8. La Unidad Administrativa estará integrada por un titular y demás personal que sea necesario, según lo decida el Pleno atendiendo al presupuesto.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

El titular de la Unidad Administrativa será nombrado por el Pleno, a propuesta de su Presidente. El resto del personal será designado por el Presidente.

TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 31.- Los juzgados de primera instancia tendrán las atribuciones para conocer de los asuntos que les correspondan, de acuerdo a su materia, la cual será definida por el Consejo de la Judicatura, pudiendo ser especializados o mixtos.

Artículo 32.- Los jueces de primera instancia serán designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Los ***jueces de primera instancia*** confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, salvo lo dispuesto en el artículo 100 de la referida Constitución.

Artículo 33.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley, de acuerdo con el presupuesto de egresos aprobado al Poder Judicial, en los Distritos Judiciales habrá el número de juzgados que el Consejo de la Judicatura estime necesarios para que la impartición de justicia sea expedita.

El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante acuerdos generales, determinará la forma de organización de los juzgados, pudiendo funcionar bajo un modelo unitario, colegiado o corporativo. Dichos modelos de operación estarán regidos bajo los siguientes lineamientos generales:

- I. En el modelo unitario, el juzgado se integrará con un solo juez y las decisiones serán unitarias.***
- II. En el modelo colegiado, el juzgado se integrará por tres jueces y las decisiones se tomarán por todos sus miembros, de manera colectiva, por mayoría o por unanimidad.***
- III. En el modelo corporativo, el juzgado se integrará con el número de jueces que determine el Consejo de la Judicatura, quienes podrán intervenir individual e indistintamente en cada uno de los actos del procedimiento o procedimientos judiciales, y sus decisiones serán unitarias.***

Cuando en un Distrito Judicial o en una determinada región existan dos o más juzgados de la misma materia estarán numerados progresivamente.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Artículo 33 Bis.- Los jueces de primera instancia, además de las atribuciones que les corresponden por materia, tendrán las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir sin demora y con apego a la ley, los acuerdos y determinaciones que el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y ellos, emitan;
- II. Dirigir el desarrollo de los procesos **y** presidir las audiencias;
- III. Tomar la protesta **a quien corresponda conforme a la ley;**
- IV. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, proyectos de reforma a las leyes de su materia;
- V. Acordar y sentenciar, oportuna, fundada y motivadamente, con sujeción a las normas aplicables al caso concreto;
- VI. Integrar, en los casos de ausencia o insuficiencia de los preceptos, la norma aplicable al caso, debiendo ser congruente con la vigencia del orden jurídico;
- VII. Cuidar el orden y disciplina del juzgado, imponiendo las sanciones en los casos en que se amerite, **sin perjuicio de los deberes asignados al responsable del Sistema de Gestión Administrativa en los casos que la administración del juzgado o unidades de éste, se encuentren a cargo de dicho órgano;**
- VIII. Excusarse en los casos previstos en la ley;
- IX. Acatar las resoluciones que en materia de criterios contradictorios de las Salas emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- X. **Dictar las providencias precautorias en todo lo relativo a las órdenes de protección; y,**
- XI. Las demás que le señalen las leyes, los reglamentos **y Acuerdos Generales emitidos por el Tribunal Superior de Justicia y por el Consejo de la Judicatura.**

Artículo 34.- Los **juzgados de primera instancia en materia** civil conocerán:

- I. De los negocios civiles que no sean competencia de los jueces menores;
- II. De los negocios de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda específicamente, por su materia, a **los juzgados de primera instancia en materia familiar o juzgados menores.**
- III. **De las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de leyes federales, cuando las mismas sólo afecten intereses particulares y que no sean competencia de los juzgados de primera instancia en materia mercantil, incluso los especializados en justicia oral, ni de los juzgados menores;**
- IV. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, excepto si se controvierten cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

- V. De los asuntos de jurisdicción común relativos a concursos, cualquiera que sea su monto;
- VI. De las diligencias preliminares de consignación cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca exceda el monto establecido para los juicios de menor cuantía conforme el Código de Procedimientos Civiles excepto en los negocios del orden familiar;
- VII. De los Interdictos;
- VIII. DEROGADA.
- IX. De la atención y trámite de los exhortos, *suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con su materia*, que les dirijan los *juzgados de primera instancia* del Estado, los demás *juzgados* y tribunales de la República; y
- X. De las demás funciones que les impongan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 35.- Los juzgados de primera instancia en materia familiar conocerán:

- I. De los negocios de jurisdicción voluntaria que les corresponda por su materia;
- II. De los juicios relativos al matrimonio, su régimen económico, su ilicitud o nulidad, su disolución necesaria o por mutuo consentimiento; la modificación, rectificación y cancelación de actas del Registro Civil; los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción, tutela y de las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de las controversias sobre convivencia y posesión interina de menores; y de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, su constitución, disminución, extinción o afectación de cualquier forma;
- III. De los juicios sucesorios y aquellos que sean atraídos por éstos;
- IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil y a la capacidad de las personas;
- V. De las providencias precautorias en todo lo relativo a las órdenes de protección relacionadas con el derecho familiar;
- VI. De los actos prejudiciales en todo lo relativo al derecho familiar;
- VII. De la diligenciación de los exhortos, *suplicatorias, requisitorias y despachos* relacionados con el derecho familiar;
- VIII. De todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial;
- IX. De la elaboración de los registros en que consten los discernimientos de los cargos de tutor y curador, los que estarán a disposición del *Instituto Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia*; y
- X. De los demás asuntos que determinen las Leyes, otros ordenamientos jurídicos así como el Consejo de la Judicatura.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Artículo 35 Bis.- Los *juzgados de primera instancia en las materias civil y familiar, especializados en justicia oral*, conocerán de los asuntos relativos a su materia que de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles deban tramitarse conforme al procedimiento oral. **Asimismo**, conocerán de las providencias precautorias en todo lo relativo a las órdenes de protección relacionadas con su materia.

Artículo 35 Bis 1.- Los *juzgados de primera instancia en las materias civil y familiar, especializados en ejecución*, tendrán atribuciones para:

- I. Hacer cumplir la sentencia impuesta o lo convenido por las partes, cuando no se haya logrado su cumplimiento voluntario, y salvaguardar los derechos de los menores **e incapaces**;
- II. Controlar la ejecución de la sentencia impuesta o lo convenido por las partes, cuando ésta sea de tracto sucesivo;
- III. Ordenar la cesación de la ejecución cuando haya circunstancias que así lo ameriten;
- IV. Atender las solicitudes de las partes y determinar lo que corresponda; y
- V. Ejercer las demás atribuciones que esta Ley o las demás leyes le otorguen.

Artículo 36.- SE DEROGA.

Artículo 36 Bis.- SE DEROGA.

Artículo 36 Bis 1.- Corresponde a los *juzgados de primera instancia en materia penal, especializados en el sistema acusatorio*, lo siguiente:

A. De Control:

- I. *Ejercer las funciones que les asigne la legislación nacional en materia de procedimiento penal y de mecanismos alternativos de solución de controversias;*
- II. *Presidir directamente todas las audiencias;*
- III. *Resolver cualquier audiencia que tenga el carácter de preliminar; y,*
- IV. *Ejercer las demás atribuciones que esta Ley o las demás le otorguen, incluyendo los acuerdos del Consejo de la Judicatura.*

B. De Juicio Oral:

- I. *Conocer del juicio oral penal en los casos que establezca la ley y conforme los términos acordados por el Consejo de la Judicatura.*

C. De Ejecución:



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

- I. Ejercer las funciones que les asigne la legislación nacional en materia de procedimiento penal y de mecanismos alternativos de solución de controversias, así como la ley de ejecución de penas;**
- II. Presidir directamente todas las audiencias;**
- III. Resolver cualquier audiencia en ejecución de sentencia; y,**
- IV. Ejercer las demás atribuciones que esta Ley o las demás le otorguen, incluyendo los acuerdos del Consejo de la Judicatura.**

Artículo 36 Bis 2.- SE DEROGA.

Artículo 36 Bis 3.- SE DEROGA.

Artículo 36 Bis 4.- Los juzgados de primera instancia en materia de adolescentes infractores, tendrán las siguientes atribuciones:

A. De Garantías:

- I. Tendrán las mismas facultades que las señaladas para los jueces de control, salvo que se requiera la aplicación de una norma especial para la protección del interés superior del adolescente.**

B. De Juicio Oral:

- I. Conocer de la audiencia de juicio oral conforme a los lineamientos que establezca la ley de la materia y tendrán las mismas atribuciones que las señaladas para los jueces de primera instancia en materia penal de juicio oral, especializados en el sistema acusatorio, salvo que se requiera la aplicación de una norma especial para la protección del interés superior del adolescente.**

C. De Ejecución:

- I. Tendrán las mismas atribuciones que las señaladas para los jueces de primera instancia en materia penal de ejecución, especializados en el sistema acusatorio, salvo que se requiera la aplicación de una norma especial para la protección del interés superior del adolescente.**

Artículo 36 Bis 5.- SE DEROGA.

Artículo 36 Bis 6.- SE DEROGA.

Artículo 36 Bis 7.- Los juzgados de primera instancia en materia mercantil conocerán:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

- I. De las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de leyes federales, cuando las mismas sólo afecten intereses particulares y que deriven de actos sujetos a las leyes mercantiles que no sean competencia de los juzgados menores, ni de los **juzgados de primera instancia en materia mercantil, especializados en justicia oral**;
- II. De la atención y trámite de los exhortos que les dirijan los **juzgados de primera instancia** del Estado, los demás juzgados y tribunales de la República; y,
- III. De las demás funciones que les impongan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 36 Bis 8.- Los **juzgados de primera instancia en materia mercantil, especializados en justicia oral**, conocerán de los asuntos de jurisdicción concurrente que, de acuerdo con el Código de Comercio, deban tramitarse conforme al procedimiento oral, **así como de los demás que les impongan las leyes.**

Artículo 36 bis 9.- Los **juzgados de primera instancia en materia penal, especializados en narcomenudeo**, conocerán de los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en los términos que señale la Ley General de Salud, **y de los demás que les impongan las leyes atendiendo a su especialidad.**

Artículo 37.- Para el efecto de agilizar y mejorar la impartición de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá crear juzgados supernumerarios en cualquiera de las materias, cuya **organización y funcionamiento** será igual a la de los demás juzgados, **en los términos del artículo 33 de esta Ley.**

Los juzgados supernumerarios conocerán los negocios y casos correspondientes según su materia que constituyan rezago. Agotado éste o en vías de extinguirse, el Consejo de la Judicatura queda facultado para asignarlo como juzgado permanente, o bien, acordar su desaparición.

Artículo 38.- Los **juzgados de primera instancia de jurisdicción mixta** tendrán las atribuciones y funciones que las leyes señalan para los **juzgados de las materias de su competencia, incluyendo los especializados en justicia oral**, así como las demás que les encomiende esta Ley u otros ordenamientos jurídicos vigentes.

Artículo 39.- Los jueces de primera instancia podrán trasladarse del domicilio del juzgado a otro punto de su jurisdicción, cuando sea conveniente, para expeditar el trámite de alguno o algunos negocios, dando aviso al **Consejo de la Judicatura.**



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

Artículo 40.- Los jueces de primera instancia asistirán al juzgado todos los días hábiles, durante las horas que señale el reglamento. *En los casos en que tengan personal bajo su mando, exigirán a éstos que asistan con puntualidad en la misma forma.*

Artículo 40 bis. *Los juzgados de primera instancia deberán remitir al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, dentro de los primeros ocho días hábiles de cada mes, mediante los dispositivos implementados para tal efecto, un informe mensual tanto de los negocios despachados y de los que quedaren pendientes, como de la asistencia de los empleados.*

Artículo 41.- Los juzgados de primera instancia contarán con el personal que determine el Consejo de la Judicatura para el desarrollo de sus funciones, conforme se requiera para el adecuado servicio público y exista suficiencia presupuestaria.

Los juzgados de primera instancia en materia penal, especializados en el sistema acusatorio, estarán integrados por la cantidad de jueces que sean necesarios para un adecuado servicio, según lo autorice el presupuesto; podrán constituirse indistintamente por jueces de control y de juicio oral, siempre que quien despache el juicio oral no haya conocido del caso previamente. Esta disposición será aplicable para todos los juzgados de primera instancia en materia de adolescentes infractores.

Los juzgados de control funcionarán bajo el modelo corporativo, en tanto que los juzgados de juicio oral podrán funcionar en forma unitaria, colegiada o corporativa, según lo disponga el Consejo de la Judicatura mediante Acuerdos Generales.

Artículo 42.- Los requisitos de ingreso y funciones del personal de los juzgados se establecerán mediante acuerdos y reglamentos que emita el Consejo de la Judicatura.

Artículo 43.- *Para la mejor administración de sus recursos humanos y materiales, los juzgados podrán contar con un Sistema de Gestión Administrativa adecuado a la materia. El Consejo de la Judicatura determinará la forma de funcionamiento y operación del Sistema de Gestión Administrativa, de conformidad con esta Ley y los acuerdos que al efecto emita.*

Artículo 44.- *El Sistema de Gestión Administrativa estará sustentado en los principios de separación de las cargas administrativas y las jurisdiccionales, de legalidad, simplificación, eficacia, innovación administrativa, economía, eficiencia, calidad, racionalidad, responsabilidad, coordinación, cooperación y aprovechamiento máximo de las tecnologías de la información, así como de los*



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

recursos humanos y materiales disponibles. El Consejo de la Judicatura tendrá la obligación de generar la evolución y el avance constante de dicho sistema.

Artículo 45.- Los jueces adscritos a juzgados, en los casos que su administración esté a cargo del Sistema de Gestión Administrativa, se constituirán en los Comités de Jueces que el Consejo de la Judicatura determine, considerando su especialidad y adscripción territorial.

Los Comités de Jueces a que se refiere este artículo sesionarán en forma ordinaria el primer día hábil del mes y, a petición de cualquiera de sus integrantes, en forma extraordinaria, las veces que sea necesario, con el objetivo de buscar, con respeto de la independencia judicial y de la autonomía en la toma de decisiones, unificar criterios jurisdiccionales e intercambiar experiencias y buenas prácticas en el ejercicio de su función. La celebración de las sesiones del Comité de ninguna manera interferirá en la prestación del servicio. Los jueces estarán obligados a asistir a las reuniones del Comité de Jueces al que pertenezcan, salvo causas justificadas por el Consejo de la Judicatura.

Los Comités de Jueces, siempre que no invadan las funciones de administración, disciplina y vigilancia que corresponden al Consejo de la Judicatura, podrán crear las comisiones de trabajo que estimen necesarias para el mejor desempeño de sus funciones. En todo caso, se establecerán las razones por las cuales se crea dicha comisión y la fecha límite para emitir la propuesta correspondiente.

Artículo 45 bis.- El Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente, nombrará cada año a un Coordinador por cada Comité de Jueces, el cual podrá ser reelecto a criterio del propio Consejo.

Los Jueces Coordinadores fungirán como el único vínculo de comunicación entre los jueces y el Sistema de Gestión Administrativa, respecto de las cargas de trabajo y requerimientos necesarios para agilizar el funcionamiento de los juzgados.

Artículo 45 Bis 1. Los Jueces Coordinadores se reunirán en forma conjunta, por lo menos una vez al mes, con el responsable del Sistema de Gestión Administrativa para revisar la calidad del servicio brindado tanto por los jueces y los empleados administrativos y fijarán las acciones de mejora que consideren necesarias y la fecha de ejecución. En caso de divergencia entre ellos, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolverá lo correspondiente privilegiando en todo momento los principios previstos en el artículo 44 de esta Ley.

Artículo 45 bis 2. La Unidad de Medios de Comunicación Judicial estará integrada por actuarios y notificadores judiciales; será la encargada de ejecutar, sin distinguos y de manera pronta y expedita, los mandamientos judiciales que deban llevarse



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

dentro o fuera de las instalaciones de los órganos jurisdiccionales, siempre con sujeción a la normatividad aplicable.

Los notificadores judiciales en materia penal reunirán los requisitos que disponga el Reglamento y desempeñarán las funciones que en el mismo se establezcan.

La organización y funcionamiento de la citada Unidad será determinada por el Consejo de la Judicatura, mediante acuerdos generales.

Artículo 46.- Los actuarios que funcionen en los diversos juzgados de primera instancia o que pertenezcan a la Unidad de Medios de Comunicación Judicial deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Concurrir diariamente al lugar donde presten sus servicios, durante las horas que fije el titular de la oficina;
- II. *Realizar las diligencias ordenadas por los jueces y que les sean asignadas en el término y conforme lo disponga la ley y el reglamento respectivo.*
- III. *Autorizar con su nombre y firma las diligencias que realicen;*
- IV. *Comunicar con la debida oportunidad al titular de la unidad el impedimento o excusa grave para practicar las notificaciones o diligencias asignadas.*
- V. Practicar los inventarios, embargos, requerimientos, secuestros y demás diligencias que se les encomiende;
- VI. Levantar inmediatamente las actas correspondientes, haciendo constar en ellas todos los incidentes de la diligencia y las razones que en contra de ésta expongan los interesados, sin suspenderla por ningún motivo, salvo los casos expresamente determinados por la ley;
- VII. Requerir bajo su más estricta responsabilidad el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para cumplimentar las determinaciones judiciales;
- VIII. Hacer saber su nombramiento al depositario designado por el ejecutante y entregar por inventario los bienes depositados;
- IX. *Las demás que fijen las leyes, reglamentos y acuerdos generales del Consejo de la Judicatura.*

Artículo 47.- Los actuarios deberán llevar un **registro**, previamente autorizado por el titular del juzgado o de la Unidad de Medios de Comunicación Judicial, en el que asienten diariamente las diligencias o notificaciones que lleven a cabo.

Artículo 48.- *La Visitaduría Judicial inspeccionará, por lo menos dos veces al año, los registros* a que se refiere el artículo anterior y si notaren alguna deficiencia deberán



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

hacerlo del conocimiento del Consejo de la Judicatura para los efectos a que hubiere lugar.

Artículo 48 Bis.- SE DEROGA.

Artículo 48 Bis 1.- SE DEROGA.

Artículo 48 Bis 2.- SE DEROGA.

Artículo 48 Bis 3.- SE DEROGA.

Artículo 48 Bis 4.- SE DEROGA.

Artículo 48 Bis 5.- SE DEROGA.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS JUZGADOS MENORES

Artículo 49.- En cada distrito, en su cabecera o donde lo determine el Pleno del Consejo de la Judicatura, podrá haber uno o más juzgados menores, los que ejercerán sus funciones en todo el territorio distrital o de los municipios que acuerde dicho Pleno. Estos juzgados podrán ser especializados o mixtos.

Artículo 50.- Los jueces menores serán designados por el Consejo de la Judicatura por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y **los demás datos que se estimen necesarios.**

Los jueces menores confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo el cual sólo se perderá cuando incurran en alguna de las causas señaladas en el artículo 100 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 51.- Son atribuciones de los **juzgados** menores:

- I. Atender de los negocios civiles para los que fueren competentes, según el Código de Procedimientos Civiles;
- II. Conocer de los negocios mercantiles por la misma cuantía de los que sean de su competencia en materia civil, con excepción de aquellos que sean competencia de los **juzgados de primera instancia en materia mercantil, especializados en justicia oral;**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

- III. Remitir al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, dentro de los primeros ocho días de cada mes, **mediante los dispositivos implementados para tal efecto**, informe de los negocios pendientes y despachados respecto de los asuntos de su competencia, así como de la asistencia de los empleados;
- IV. Diligenciar sin demora los exhortos, **suplicatorias, requisitorias**, despachos y demás encomiendas que directamente reciban de otros **juzgados** menores o de los **juzgados** de primera instancia, **así como de los demás juzgados y tribunales de la República**; y,
- V. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 52.- Son aplicables para los juzgados menores lo dispuesto en los artículos **33 y del 37 al 48** de esta Ley, en lo conducente.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES

Artículo 53.- Habrá **Oficialías de Partes encargadas** de distribuir los negocios que se inicien en los juzgados de primera instancia **y menores**, en aquellos distritos judiciales o **regiones** en los que existan más de dos juzgados **de la misma materia**. **Lo anterior no será aplicable en los juzgados incorporados al Sistema de Gestión Administrativa.**

Artículo 54.- **El Consejo de la Judicatura, mediante acuerdos generales, establecerá los mecanismos que garanticen que la asignación de expedientes se realice mediante un sistema de cómputo que los distribuya aleatoria y equitativamente.**

Artículo 55.- **En los distritos judiciales o regiones en las que no existan Oficialías de Partes, el Consejo de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para garantizar que los expedientes se distribuyan aleatoria y equitativamente.**

TÍTULO CUARTO
DE LOS AUXILIARES DE LA IMPARTICIÓN
DE JUSTICIA

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS SÍNDICOS

Artículo 58.- Los síndicos provisionales o auxiliares de la impartición de justicia, serán designados por los **juzgados** de primera instancia, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, considerando a las personas comprendidas en las listas que para tal efecto les serán enviadas **por el Instituto Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia.**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Artículo 59.- *SE DEROGA.*

Artículo 60.- *SE DEROGA.*

Artículo 61.- *SE DEROGA.*

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ALBACEAS, TUTORES Y CURADORES

Artículo 72.- Los albaceas, ya sean provisionales o definitivos designados por los *juzgados*, deberán llenar todos los requisitos establecidos en este título para los síndicos e interventores, en aquello que sea compatible con su carácter y función. Del mismo modo a los depositarios y, en general, a todos aquellos que actúen en los juicios como auxiliares les serán aplicables las reglas establecidas en este título y las demás de la presente ley, en lo que fuere compatible para los efectos de su designación, de sus atribuciones y responsabilidades.

CAPÍTULO SEGUNDO BIS DEL INSTITUTO ESTATAL DE AUXILIARES DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Artículo 72 bis. *El Instituto Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia es un órgano del Poder Judicial del Estado, compuesto de un titular, así como de los tutores, curadores, interventores y síndicos que sean necesarios y autorice el presupuesto, quienes serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente, procurando que éste se integre por personas que sean de notorias buenas costumbres.*

Artículo 72 bis 1.- *La organización y funcionamiento del Instituto Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia se determinará por el Consejo de la Judicatura, mediante acuerdos generales. Además de las atribuciones que expresamente se le asignen al Instituto en los términos antes señalados, su titular tendrá las siguientes obligaciones:*

- I. Poner a disposición de las salas y juzgados la lista actualizada de los tutores, curadores, síndicos e interventores que formen parte del Instituto, de la que deberán designar las autoridades judiciales a aquellos que deban desempeñar, en cada caso, el cargo respectivo, siempre que sea a dichas autoridades a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento;*
- II. Vigilar que los tutores, curadores, síndicos e interventores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

- menores; dando aviso a la autoridad judicial de las faltas u omisiones que notare;*
- III. *Avisar a la autoridad judicial cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;*
 - IV. *Investigar y poner en conocimiento del juzgado qué incapacitados carecen de tutor o curador, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;*
 - V. *Cuidar que los tutores, curadores, síndicos e interventores cumplan diligentemente las obligaciones que les dicte la autoridad judicial o se desprendan de la ley;*
 - VI. *Auxiliar y colaborar con el Consejo de la Judicatura para la elaboración de la lista oficial de peritos a que se refiere el artículo 77 de esta Ley;*
 - VII. *Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o acuerdos del Consejo de la Judicatura.*

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS PERITOS Y DEMÁS AUXILIARES

Artículo 77.- Para los diversos asuntos *que son de la* competencia **de los órganos del Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura, con el apoyo del Instituto Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia,** elaborará en el mes de enero **de cada año** una lista de personas que puedan ejercer las funciones de peritos según los diferentes ramos **del conocimiento humano,** de la que deberán designar las autoridades judiciales a aquellas personas que deban desempeñar, en cada caso, el cargo respectivo, siempre que sea a dichas autoridades a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento.

Artículo 78.- En el caso de que no existiera lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, el **Instituto Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia** los propondrá a las autoridades judiciales a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento.

TÍTULO QUINTO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Artículo 83.- Las licencias de los Consejeros serán otorgadas conforme lo dispone esta Ley.

Cuando la licencia se otorgue por un plazo **de** hasta quince días naturales, no será necesario designar a un Consejero interino. Cuando la licencia fuere por un periodo superior a quince días naturales, el Consejero será suplido interinamente por la persona que determine la autoridad que **lo** nombró.

La ausencia del Presidente del Consejo de la Judicatura será cubierta en los mismos términos que los establecidos para el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL PLENO Y LAS COMISIONES

Artículo 88.- Las resoluciones del Pleno y los dictámenes de las Comisiones se tomarán **por unanimidad o** por mayoría de votos. ***En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.*** El consejero que disintiere podrá presentar su voto particular, el que se insertará en el acta respectiva.

Artículo 91.- Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado:

- I. Ejercer las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado;
- II. Conocer e investigar las quejas o denuncias administrativas, e imponer las sanciones que procedan, contra los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste, tomando en consideración lo previsto por este ordenamiento y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios;
- III. Ordenar la práctica de visitas ordinarias y extraordinarias a los juzgados de primera instancia y menores, así como a las demás áreas **administrativas que brinden servicio a éstos**, excepto el Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste;
- IV. Calificar legalmente los impedimentos de los integrantes del Consejo;
- V. Comunicar al Ministerio Público la presunta comisión de delitos por servidores públicos del Poder Judicial, cuando con motivo de su actuación tenga conocimiento de éstos;
- VI. Emitir las bases generales para las adquisiciones, arrendamientos y enajenación de bienes, la prestación de servicios y la contratación de obra que realice el Poder Judicial, atendiendo lo dispuesto en las leyes de la materia;
- VII. Fijar las bases de la política informática y estadística en el Poder Judicial;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

- VIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos internos, y los servicios al público;
- IX. Coordinar y supervisar el funcionamiento de las áreas a su cargo;
- X. **Aprobar los contenidos del programa anual de capacitación para los servidores públicos del Poder Judicial;**
- XI. Aprobar el plan de trabajo anual del Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos;
- XII. Aprobar los convenios de colaboración interinstitucional propuestos por el Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos;
- XIII. Aprobar el Reglamento del Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, así como sus posteriores modificaciones;
- XIV. **Determinar la organización y funcionamiento de los juzgados de primera instancia y menores, su modelo de operación, así como definir aquellos que serán especializados en una materia y los que serán mixtos; y,**
- XV. Las demás que le confieran las disposiciones legales.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL CONSEJO

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 94.- El Consejo de la Judicatura del Estado contará con los siguientes órganos auxiliares:

- I. El Instituto de la Judicatura;
- II. La Visitaduría Judicial; y,
- III. **La Dirección de Gestión Judicial.**

Los titulares **del Instituto de la Judicatura y de la Visitaduría Judicial** deberán tener título profesional de Licenciado en Derecho o Ciencias Jurídicas legalmente expedido, experiencia mínima de cinco años en el ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional.

El titular de la Dirección de Gestión Judicial deberá contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, tener una experiencia mínima de cinco años en administración, gestión judicial o en actividades análogas o afines, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso alguno.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Los órganos auxiliares contarán con el personal que determine el Consejo de la Judicatura, **conforme se requiera para el adecuado servicio público y exista suficiencia presupuestaria.**

SECCIÓN SEGUNDA
DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA

Artículo 95.- El Instituto de la Judicatura *tiene como objetivo principal auxiliar al Consejo para que el ingreso y la promoción de los servidores públicos judiciales, se efectúe mediante el sistema de carrera judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.* Estará a cargo de un Director General y su funcionamiento se regirá por las normas que determine el Consejo en el reglamento respectivo.

Artículo 95 bis.- *Para lograr sus fines y objetivos, el Instituto de la Judicatura tendrá como funciones:*

- I.** *La implementación de los mecanismos idóneos en el proceso de selección y formación de los aspirantes a ingresar en la carrera judicial, así como los de carácter administrativo, conforme a la legislación aplicable;*
- II.** *La formación inicial, capacitación continua y evaluación de desempeño de todos los servidores públicos de carrera judicial;*
- III.** *El resguardo de los expedientes académicos de los servidores públicos y la emisión de las certificaciones que el Consejo solicite, respecto de la capacitación que hayan recibido, a fin de determinar la ratificación de sus nombramientos;*
- IV.** *La organización y sistematización del acervo bibliográfico del Poder Judicial; y,*
- V.** *Las demás que le imponen esta Ley y otros ordenamientos.*

Artículo 95 bis 1.- *El Instituto de la Judicatura, con aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura, podrá celebrar convenios con cualquier persona física o moral, para la realización de las tareas señaladas en el artículo anterior.*

Artículo 96.- El Instituto de la Judicatura contará con un Comité Académico designado por el Consejo y tendrá como función **auxiliar al Director** en la formulación de los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y en todo lo relacionado con los concursos de oposición y exámenes de aptitud a que se refiere esta Ley.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Artículo 97.- El Instituto de la Judicatura *diseñará los programas académicos de formación inicial, capacitación continua y posgrado necesarios para el desarrollo de las competencias profesionales y actitudes de los servidores públicos judiciales o quienes aspiren serlo.*

Los programas académicos que desarrolle el Instituto de la Judicatura se realizarán sobre la base del desarrollo de competencias profesionales para las categorías de la carrera judicial y tendrán, entre otros, los siguientes fines:

- I. Procurar el mejoramiento y el incremento en la calidad de las prácticas jurisdiccionales y administrativas;*
- II. Fortalecer la profesionalización de los servidores públicos judiciales;*
- III. Fomentar el análisis, la reflexión, la asesoría y la consultoría en materia de impartición y administración de justicia;*
- IV. Reforzar la función jurisdiccional como centro de desarrollo profesional de la actividad institucional; y,*
- V. Las demás que determine esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 98.- El Consejo de la Judicatura determinará los casos en los que el Instituto de la Judicatura llevará a cabo **cursos de formación**, previos a la aplicación de los exámenes correspondientes a las distintas categorías que conforman la carrera judicial.

SECCIÓN TERCERA
DE LA VISITADURÍA JUDICIAL

Artículo 103. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo competente para inspeccionar el funcionamiento de los juzgados de primera instancia, juzgados menores y de las áreas que **brindan servicios a éstos** y que **formen** parte del Poder Judicial, **así como para supervisar las conductas de los integrantes de dichos órganos, excepto del Tribunal Superior de Justicia y áreas a cargo de éste.**

Artículo 110. En las visitas ordinarias a las áreas competencia de la Visitaduría Judicial, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente:

- I.** Pedirán la lista del personal para confirmar su asistencia;
- II.** Verificarán que los valores estén debidamente resguardados;
- III.** Comprobarán si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos de delito;
- IV.** Revisarán los libros de gobierno a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

- V. Harán constar el número de asuntos penales, de adolescentes infractores, civiles, familiares y de jurisdicción concurrente que se hayan tramitado y de juicios de amparo que se hayan promovido en contra del órgano visitado durante el tiempo que comprende la revisión, **y si en algún proceso en suspenso transcurrió el tiempo de prescripción de la acción penal;**
- VI. Examinarán los expedientes formados con motivo de las causas penales, de adolescentes infractores, civiles, familiares y de jurisdicción concurrente que se estime conveniente y que permitan hacer una evaluación general a fin de verificar que las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; que las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; que los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado otorgan a los **imputados**; y
- VII. Recomendar en caso de advertir que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, que ésta se pronuncie a la brevedad, haciéndose constar en el expediente revisado.

SECCIÓN CUARTA DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL

Artículo 111 Bis. La Dirección de Gestión Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura responsable del Sistema de Gestión Administrativa en los juzgados en los términos de los Acuerdos Generales que el Consejo emita, a quienes deberá proporcionar soporte y el apoyo necesarios en el uso de nuevas tecnologías, recursos humanos y materiales, conforme a criterios adecuados de gestión y con sujeción a los principios previstos en el artículo 44 de esta Ley. Además, auxiliará al Consejo de la Judicatura en la implementación de los proyectos de mejora en temas vinculados a la optimización de los recursos judiciales que sean determinados, funcionando como órgano ejecutor y planificador de las tareas que se le encomienden.

Artículo 111 Bis 1. La Dirección de Gestión Judicial podrá brindar el apoyo y soporte necesarios al Tribunal Superior de Justicia para el funcionamiento y operación del Sistema de Gestión Administrativa en las áreas a cargo de dicho Tribunal que funcionen bajo este sistema, previa autorización del Consejo de la Judicatura para tal efecto.

Artículo 111 Bis 2. El titular de la Dirección de Gestión Judicial será nombrado y removido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente.



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

Artículo 111 Bis 3. *Para el debido cumplimiento de su función, corresponde a la Dirección de Gestión Judicial:*

- I. Controlar y evaluar la gestión administrativa de los órganos jurisdiccionales en los términos que establezca el Consejo de la Judicatura, generando un registro histórico sobre el particular y realizar propuestas para dar solución a los temas detectados;***
- II. Coordinar aquellas acciones que permitan el buen desenvolvimiento de la función jurisdiccional y la gestión administrativa, realizando labores de enlace con las demás áreas administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado y dependencias de otros órdenes de gobierno;***
- III. Determinar los criterios para la programación de audiencias en los juzgados especializados en justicia oral, en cualquiera de las materias, en los términos que establezca el Pleno del Consejo de la Judicatura, administrando la agenda de las salas de audiencia y el funcionamiento de las mismas;***
- IV. Tener bajo su custodia los expedientes y/o carpetas judiciales, impulsando su continuidad, elaborando proyectos de acuerdos judiciales de mero trámite y, en general, de todas aquellas resoluciones que no sean competencia exclusiva de los jueces de acuerdo con el principio de inmediación, mismas que someterán a la aprobación de éstos;***
- V. Certificar a través de su titular, de los Coordinadores de Gestión Judicial o de los Jefes de Causas, copias de los expedientes y, en su caso, de carpetas de investigación, de juicio oral y de ejecución que se originen en los juzgados cuya administración esté a cargo del Sistema de Gestión Administrativa.***
- VI. Establecer, en coordinación con el área de informática, las acciones para el debido registro, eficacia, autenticidad y resguardo de los registros de las audiencias;***
- VII. Dirigir las actividades de la Unidad de Medios de Comunicación y el Archivo Judicial y centralizar a su cargo los servicios que estas unidades prestan en los términos que disponga esta Ley y los acuerdos del Consejo de la Judicatura;***
- VIII. Remitir la noticia mensual sobre los asuntos desahogados en los juzgados respecto de los que tenga a cargo su administración;***
- IX. Rendir al Pleno del Consejo un informe semestral de actividades y los estudios que se le soliciten, proponiendo las mejoras que estime pertinentes al sistema de gestión administrativa;***
- X. Proponer planes, políticas, estrategias y programas orientados a la modernización y eficiencia para impulsar la reestructura de los órganos jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura; y,***
- XI. Las demás que determine el Pleno del Consejo, o que se establezcan en las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.***



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

TÍTULO SEXTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPEDIMENTOS

Artículo 112.- En los casos en que un juzgador no pueda conocer de determinados negocios por excusa o recusación, se conocerán los mismos de la siguiente manera:

- I. ***Si el impedimento fuere del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el conocimiento del negocio pasará al Magistrado de la Primera Sala, y ante la ausencia o imposibilidad de éste, al de la siguiente Sala en orden numérico y así sucesivamente.***
- II. Si el impedimento fuere de un Magistrado de una de las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia, el negocio pasará a la que siga en número conforme a la materia. Impedidos todos los Magistrados de la misma materia, se turnará el negocio por riguroso orden a la Sala que corresponda de la otra materia, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores;
- III. Si el impedimento fuere de un Magistrado de una Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia, conocerá del asunto el Magistrado que determine el Pleno;
- IV. ***Si el impedimento fuere de dos o tres Magistrados de una Sala Colegiada, el asunto se turnará conforme a las reglas que fije el Tribunal Superior de Justicia en su reglamento interno.***
- V. Si el impedimento fuere de los jueces de primera instancia ***de los juzgados que funcionen bajo un modelo unitario o colegiado***, en los distritos o ***regiones*** en los que exista más de un juzgado de la misma materia, ***el asunto*** pasará del juez impedido al ***juzgado*** que le siga en número, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores. Dentro del mismo distrito o ***región*** se entenderá por juzgado siguiente en número del juzgado con número mayor, el juzgado con número menor.
Impedidos todos los jueces de un mismo distrito o ***región***, o existiendo un solo juzgado en él, el asunto pasará del juez impedido al ***juzgado*** que determine el ***Consejo de la Judicatura***, considerando la menor distancia entre ambos juzgados.
- VI. Si el impedido fuere un juez menor se turnará el negocio ***conforme a las reglas previstas en la fracción anterior***. En los municipios en donde haya un sólo juez ***menor o impedidos todos los jueces de ese municipio***, será turnado al ***juzgado*** del municipio más cercano, ***conforme lo determine el Consejo de la Judicatura.***



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

- VII. *Si el impedimento fuere de los jueces de primera instancia o menores de los juzgados que funcionen bajo un modelo corporativo, el asunto pasará del juez impedido al que determine el Sistema de Gestión Administrativa, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura;*

Artículo 114.- Los Consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tuvieren impedimento legal. El Pleno del Consejo de la Judicatura calificará los impedimentos que hubieren sido planteados, respecto de sus miembros, en asuntos de su competencia. *Si el Presidente fuera el impedido, la sustitución tendrá lugar en los mismos términos que los previstos para el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.*

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FALTAS

Artículo 115.- Las faltas temporales y absolutas de los Magistrados, jueces de primera instancia y jueces menores se cubrirán de la siguiente manera:

- I. Las faltas temporales del Presidente del Tribunal Superior de Justicia se cubrirán por el Magistrado de la Primera Sala, y ante la ausencia o imposibilidad de éste, por el de la siguiente Sala en orden numérico y así sucesivamente.
Cuando la falta sea absoluta se procederá en los términos del artículo 22 de esta ley;
- II. Las de los Magistrados de las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia, cuando la ausencia no pase de quince días y se trate del despacho de asuntos urgentes, serán cubiertas por el Magistrado que designe el Pleno, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de adolescentes infractores. Cuando la ausencia exceda de quince días **o cuando sea absoluta y no se haya realizado el nuevo nombramiento**, se designará por el Tribunal en Pleno un Magistrado interino que la cubra, quien deberá cumplir los requisitos para desempeñar este encargo.
Tratándose las faltas absolutas, el Magistrado interino desempeñará el cargo hasta la toma de posesión del nuevo Magistrado, quien deberá ser designado conforme al procedimiento previsto en la Constitución Política del Estado;
- III. La de un solo Magistrado de una Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia, cuando la ausencia no pase de quince días y se trate del despacho de asuntos urgentes, serán cubiertas por el Magistrado que designe el Pleno. Cuando la ausencia exceda de quince días se designará por el Tribunal en Pleno un Magistrado interino que la cubra, quien deberá cumplir los requisitos para desempeñar este encargo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

En las faltas absolutas se procederá en los términos de la Constitución Política del Estado;

- IV. Las faltas temporales de los jueces **serán cubiertas por los funcionarios que designe el Pleno del Consejo de la Judicatura, quienes deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 98 de la Constitución Política del Estado, según sean de primera instancia o menores. Si ausencia no excede de cinco días, el Presidente del Consejo podrá autorizarla y realizar el nombramiento correspondiente.**

Cuando la falta fuere absoluta, se aplicará en lo conducente lo dispuesto en el párrafo anterior hasta en tanto se designe nuevo Juez.

Artículo 116.- Con las excepciones que establece el artículo anterior, las faltas de los **demás servidores públicos, con excepción de los adscritos al Tribunal Superior de Justicia**, serán suplidas por quien designe el **Pleno del Consejo de la Judicatura**. Lo anterior no será aplicable a los servidores públicos **que tengan señalada una suplencia específica.**

Las faltas del Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia serán suplidas por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y ante la ausencia o imposibilidad de éste, por el de la siguiente Sala en orden numérico y así sucesivamente.

Las faltas del Secretario General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura serán suplidas por el funcionario que designe el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Las faltas de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia no señalados en el artículo 115, serán suplidas por la persona que designe quien esté facultado para realizar el nombramiento de los mismos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS EMPLEADOS DE CONFIANZA

Artículo 124 bis.- Además de los señalados en la Ley del Servicio Civil y en las demás disposiciones de esta Ley, son empleados de confianza en el Poder Judicial los servidores públicos de mando medio y superior, así como el personal operativo.

Artículo 124 Bis 1.- Son empleados de mando superior aquellos que se desempeñen como Magistrado, Consejero de la Judicatura, juez de primera instancia, juez menor y cualquier otro puesto de categoría análoga.

Artículo 124 Bis 2.- Son empleados de mando medio los Directores, coordinadores, jefes, encargados y demás titulares de áreas, así como el personal que desempeñe



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

funciones de seguridad, secretarios, actuarios, asistentes, escribientes y, en general, cualquier otro puesto de categoría análoga.

Artículo 124 Bis 3.- Tienen la calidad de personal operativo aquellos empleados que desempeñen funciones de custodia, resguardo o conserven bajo su cuidado información oficial, que se contenga en expedientes, libros, papeles, documentos o datos de los sistemas de cómputo de archivos o registros judiciales, cualquiera que sea la denominación de su puesto y área de adscripción.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 125.- La carrera judicial tiene por objeto, con base en el sistema de oposición y, en su caso, exámenes de aptitud, garantizar la eficiencia en la administración de justicia y asegurar en igualdad de oportunidades el ingreso, el ascenso, el traslado y la permanencia de los funcionarios mencionados en el artículo siguiente.

El ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización, evaluación y reconocimiento de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se dará en el contexto del Sistema de Carrera Judicial que establece el presente Título y las disposiciones aplicables, mismo que se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Artículo 126.- Se considera que pertenecen al sistema de carrera judicial las siguientes categorías:

- I. Juez de Primera Instancia;
- II. Juez Menor;
- III. **Secretarios Generales o de Sala; y/o Coordinador de la Dirección de Gestión Judicial;**
- IV. Secretario de Juzgado de Primera Instancia **y/o Jefe de Unidades Administrativas de la Dirección de Gestión Judicial;**
- V. Secretario de Juzgado Menor;
- VI. Actuario;
- VII. **Asistente jurídico; y,**
- VIII. Escribiente.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Los miembros del sistema de carrera judicial, con independencia de su adscripción, estarán obligados a participar en los procesos de formación que determine el Consejo de la Judicatura en el Plan Anual de Capacitación.

El Consejo de la Judicatura podrá determinar que un integrante del sistema de carrera judicial ejerza funciones distintas a las jurisdiccionales, sin dejar de pertenecer al referido sistema. Quien se encuentre en dicha circunstancia, continuará sujeto a los principios que rigen la carrera judicial y al cumplimiento de las obligaciones que esta ley y otros ordenamientos asignen a los mismos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS DESIGNACIONES

Artículo 129.- El ingreso y permanencia en las categorías señaladas en las fracciones III a VIII del artículo 126 *de esta Ley*, se sujetará a lo siguiente:

- I. Para el ingreso, el acreditamiento de un examen de aptitud. Los servidores públicos en las categorías señaladas tendrán una designación provisional hasta por dos años.
- II. Para la permanencia, se atenderá a lo preceptuado *en el artículo siguiente y en lo que* al respecto *dispongan* los reglamentos del Poder Judicial del Estado.

Artículo 129 Bis. *El trámite para el nombramiento definitivo podrá iniciarse de oficio por el Consejo de la Judicatura, o a petición del interesado o del titular del órgano al que se encuentre adscrito.*

La expedición del nombramiento definitivo quedará condicionado a la expedición del dictamen aprobatorio que emita el Consejo de la Judicatura, mismo que considerará el cumplimiento de las obligaciones que, de acuerdo con esta ley y los acuerdo del Consejo, corresponda al integrante de carrera judicial sujeto a evaluación.

El dictamen a que hace referencia el párrafo anterior, se integrará con la evaluación que haga el Consejo de la Judicatura del interesado, acerca de la calidad y trayectoria en el desempeño de la función pública asignada, tomando en cuenta, entre otras cosas, los resultados de las visitas a los órganos jurisdiccionales en los que el servidor público se encuentre adscrito, el informe rendido por el responsable de la oficina, el emitido por el área de Recursos Humanos, y el del interesado, si manifiesta su deseo de ser oído al respecto.

Esta información será integrada por el Instituto de la Judicatura, y la entregará al Consejo de la Judicatura para su resolución definitiva. Este proceso deberá



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

iniciarse dentro de los ciento veinte días naturales previos a la terminación del nombramiento. Si el dictamen es desfavorable o no se da el nombramiento definitivo en los últimos treinta días del período de designación provisional, el servidor público cesará en sus funciones al concluir el plazo por el cual fue designado.

Artículo 129 Bis 1.- En forma periódica, el Instituto de la Judicatura realizará cursos especializados para capacitar en las destrezas y los conocimientos necesarios para ocupar un cargo de categoría judicial, dirigidos a aquellas personas interesadas en participar en un examen de aptitud.

Artículo 129 Bis 2.- El Consejo de la Judicatura formará un archivo con los nombres de todas aquellas personas que, luego de participar en un examen de aptitud, hayan sido consideradas idóneas para ocupar el cargo, pero no fueron designadas. Estos resultados se podrán tomar en cuenta cuando el sustentante presente nueva gestión para optar por otro puesto similar durante todo el año siguiente al en que se emita el resultado aprobatorio.

Artículo 129 Bis 3. En todos los casos, el Consejo de la Judicatura tendrá la facultad de comprobar la veracidad de la información que los aspirantes hubieren proporcionado, así como de los demás datos que deban ser tomados en cuenta para los efectos de lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo 130.- Las designaciones que deban hacerse en las categorías de Juez de Primera Instancia y Juez Menor, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición y concurso de oposición libre.

En los concursos de oposición libre podrán participar servidores públicos del Poder Judicial y toda aquella persona que cumpla con los requisitos legales.

En los concursos internos de oposición únicamente podrán participar servidores públicos del Poder Judicial que **formen o hayan formado parte del Sistema de Carrera Judicial por lo menos dos años antes de su inscripción en el concurso, siempre que cumplan con los requisitos legales para desempeñarse en las categorías concursadas y los demás que establezca el Consejo de la Judicatura. Para los efectos de este dispositivo será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 128 de este ordenamiento.**

Artículo 131. Los concursos de oposición libre o internos para las categorías de juez de primera instancia y juez menor se sujetarán a las bases que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura en la convocatoria correspondiente, la cual deberá ser publicada por una sola vez, en el Boletín Judicial del Estado, en el Periódico Oficial



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

de la Entidad, en el portal electrónico de internet del Poder Judicial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado.

La convocatoria señalará las categorías sujetas a concurso; lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, el plazo y lugar de inscripción, los criterios de evaluación y de descalificación, así como los demás elementos que se estimen necesarios.

Cuando ningún sustentante alcance el puntaje requerido por el Consejo, éste declarará desierto el concurso y hará una nueva convocatoria. En caso de empate entre un servidor público del Poder Judicial y un particular, se preferirá al primero.

El Consejo de la Judicatura podrá determinar que los participantes sean evaluados psicométricamente a fin de estar en condiciones de conocer su capacidad para desempeñar el cargo al que aspiran.

La declaratoria de vencedores sólo dará derecho a que estos sean considerados como aptos para ocupar la categoría de juez de primera instancia o de juez menor, durante el período que comprenderá desde el momento de la publicación de los resultados y durante todo el año siguiente, debiendo ser considerados los vencedores de concursos de oposición previos, en tanto sus resultados sigan vigentes.

Artículo 132.- La organización y celebración de los exámenes de aptitud para las categorías a que se refieren las fracciones III a VIII del artículo 126 de esta Ley, estarán a cargo del Instituto de la Judicatura con *el auxilio* del Comité Académico en los términos de *los acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura.*

Cualquier persona que cumpla con los requisitos establecidos por el Consejo de la Judicatura, podrá solicitar la aplicación de los exámenes de aptitud para ingresar a las categorías de las fracciones III a VII del artículo 126. Los titulares de los órganos jurisdiccionales y de la Dirección de Gestión Judicial, se sujetarán al calendario que anualmente establezca el Instituto de la Judicatura, con aprobación del Consejo.

Los que resulten aprobados serán enlistados por el Consejo de la Judicatura para los efectos correspondientes.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los titulares de las Salas, los Presidentes de las Salas Colegiadas o el Pleno del Consejo de la Judicatura, antes de realizar una designación, deberán considerar la lista de personas señalada en el párrafo anterior.



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

Artículo 137.- El Archivo Judicial *se integra por archivos únicos y de concentración; es un órgano administrativo que dependerá de la Dirección de Gestión Judicial y su titular será designado por el Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente.*

El Archivo Judicial tendrá por objeto la guarda, custodia y conservación de los expedientes judiciales de manera sistemática, así como unificada. También proporcionará servicios de consulta de los archivos únicos a los abogados y público en general.

Artículo 138.- Se depositarán en el Archivo Judicial:

- I. Todos los expedientes del orden civil, familiar, penal, de adolescente infractores, constitucional local y de jurisdicción concurrente, totalmente concluidos por el Tribunal Superior de Justicia o los juzgados de dichos ramos;
- II. Los expedientes que, aun cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante **ocho meses**;
- III. Cualquier otro expediente concluido que, conforme a la ley, deba conservarse por no poder ser remitido a oficina determinada o a un particular interesado, respectivamente; y,
- IV. Los demás documentos que las leyes establezcan o el Consejo de la Judicatura acuerde.

Artículo 139. SE DEROGA.

Artículo 140. Los tribunales remitirán al archivo los expedientes *judiciales, testimonios y demás documentos oficiales.* Para su resguardo, se llevará un *inventario mediante sistemas electrónicos.* *El sistema de informática establecerá, previa autorización del Consejo de la Judicatura, los mecanismos que garanticen la entrega recepción de dichos documentos por parte de las salas y juzgados.*

Artículo 141.- La extracción de expedientes o documentos del Archivo Judicial sólo podrá realizarse mediante orden *electrónica* de la autoridad que lo haya remitido al archivo o de quien legalmente la sustituya. *En el sistema electrónico se harán las anotaciones correspondientes a dicha orden y el documento respectivo de salida será suscrito por persona autorizada.*

Artículo 142.- El examen de libros, documentos o expedientes del Archivo Judicial sólo podrá hacerse dentro de la oficina y en presencia de personal de la misma, por los interesados o sus procuradores, o por cualquier abogado debidamente acreditado, *previa orden electrónica comunicada por el titular del órgano jurisdiccional que los remitió.*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Artículo 144.- El reglamento fijará las atribuciones de los servidores públicos adscritos al archivo, *sus formas de trabajo y determinará la manera en que se administrarán los archivos* y, en su defecto, *el Consejo de la Judicatura* podrá acordar, en todo caso, las disposiciones que considere convenientes.

Artículo 144 Bis. *Los responsables de enviar los expedientes judiciales, testimonios y demás documentos oficiales al Archivo Judicial, deberán indicar aquellos que son susceptibles de destrucción o depuración, conforme a los lineamientos que emita el Consejo de la Judicatura. En todo caso, siempre serán materia de depuración los asuntos relacionados con el sistema de justicia de adolescentes infractores, una vez que éstos se encuentren totalmente concluidos; las causas penales que concluyan por sobreseimiento por perdón de la víctima; los cuadernillos de amparo, siempre que el acto de autoridad reclamado no exista y se reconozca así en forma ejecutoriada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los testimonios de los expedientes que se hayan enviado para resolver algún incidente, recurso o juicio de amparo.*

TÍTULO DÉCIMO DEL BOLETÍN JUDICIAL Y DE LA REVISTA JURÍDICA

CAPÍTULO PRIMERO DEL BOLETÍN JUDICIAL

Artículo 145.- Se publicará diariamente en los días hábiles un instrumento de comunicación oficial denominado Boletín Judicial, en el que se publicarán los acuerdos y resoluciones del día, edictos y avisos de los juzgados de primera instancia, juzgados menores, de las Salas del Tribunal Superior de Justicia *y de las Presidencias y de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.*

El Boletín Judicial se publicará por medio electrónico, sin perjuicio de imprimir ejemplares que estarán a disposición de los interesados, previo el pago correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA REVISTA JURÍDICA

Artículo 148. *El Consejo de la Judicatura, a través de su Coordinación Editorial, será responsable de editar una publicación que se denominará "Revista Jurídica", la cual tendrá por objeto difundir estudios especializados y generales en Derecho relacionados con la impartición y administración de justicia en los niveles local, nacional e internacional, con el fin de incentivar la investigación científico-jurídica.*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

La Coordinación Editorial tendrá a su cargo la edición de otras publicaciones tipo revista, que contengan ejecutorias importantes que sustenten autoridades que conocen del juicio de amparo, en relación a la legislación de Nuevo León así como trabajos de investigación jurídica. Esta publicación deberá hacerse por lo menos cada seis meses.

La Coordinación Editorial podrá promover la publicación de obras selectas inéditas o de clásicos del Derecho, que contribuyan con la formación de los servidores públicos judiciales.

Artículo 148 bis. El Tribunal Superior de Justicia, a través del departamento correspondiente y con el apoyo de la Coordinación Editorial, editará una publicación que se denominará "Criterios Judiciales", la cual tendrá por objeto dar a conocer los criterios obligatorios y tesis más importantes que en las materias civil, familiar, penal, de adolescentes infractores, constitucional local y de jurisdicción concurrente, sustenten los diversos órganos de alzada de la Entidad, así como los criterios dictados por el Pleno en uso de las facultades establecidas en el artículo 96 fracción V de la Constitución Política del Estado.

Artículo 149.- El Consejo de la Judicatura designará al Coordinador Editorial, a propuesta de su Presidente.

Artículo 150.- Las publicaciones elaboradas por la Coordinación Editorial estarán a disposición de los interesados previo el pago correspondiente, y para su consulta habrá suficientes ejemplares en la Biblioteca del Poder Judicial.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL CENTRO ESTATAL DE MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 155. Son facultades y obligaciones del Director del Centro Estatal:

- I. Dirigir y coordinar las actividades del Centro;
- II. Elaborar el plan anual de trabajo del Centro contemplando objetivos, programas, y metas a cumplir y someterlo a la aprobación del Consejo de la Judicatura;
- III. Llevar el registro actualizado de *las* personas que cuenten con certificación para prestar servicios de métodos alternos para la solución de conflictos;
- IV. Informar al Presidente del Consejo de la Judicatura acerca de las actividades del Centro;
- V. Celebrar acuerdos de colaboración interinstitucionales, con la previa aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

- VI. Certificar los convenios derivados de los métodos alternos para la solución de conflictos, en los términos que determine la ley de la materia; y,
- VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales.

Artículos transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- En tanto siga vigente el Código Procesal Penal, los jueces de control, de juicio oral y de ejecución, ejercerán las funciones que les señalan dicho ordenamiento, así como la legislación estatal, y las disposiciones que deriven de esta Ley Orgánica, así como de los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura.

Artículo Tercero: En tanto concluye la implementación del sistema de justicia penal acusatorio y subsistan causas que deban ser tramitadas conforme a disposiciones previas a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, corresponderá a los juzgados de primera instancia en materia penal:

- I. Conocer las causas penales conforme a la competencia y a las atribuciones que establecen las leyes;
- II. Practicar las diligencias que les encomiende el Tribunal Superior de Justicia y cumplimentar los exhortos que les dirijan los jueces de primera instancia del Estado y los demás jueces y tribunales del País;
- III. Visitar en la cabecera de su Distrito Judicial, cuando menos una vez al mes, los establecimientos donde se encuentren reclusos los procesados, dando informe circunstanciado al Pleno del Consejo de la Judicatura;
- IV. Resolver en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, órdenes de protección precautorias de emergencia y preventivas;
- V. Conocer, en los términos que señalen los acuerdos del Consejo de la Judicatura, de los procedimientos contemplados en el Código de Procedimientos Penales del Estado, con excepción de los relacionados con ejecución de sentencias; y,
- VI. Desempeñar las demás funciones que les encomienden las Leyes, otros ordenamientos jurídicos así como el Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura, mediante acuerdos generales, establecerá las reglas para llevar a cabo las visitas ordinarias y extraordinarias a los referidos órganos jurisdiccionales.



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

Artículo Cuarto: Por lo menos una vez al año, el Consejo de la Judicatura, a través de la Dirección de Gestión Judicial, hará un análisis de las causas que se encuentran en trámite, así como los suspendidos por cualquier motivo en los juzgados a que se refiere el artículo tercero transitorio y determinará si procede el cierre de dichos juzgados, según la proyección de cargas que se desprendan del referido análisis.

De igual forma, el Consejo de la Judicatura podrá determinar que dichos juzgados sean administrados por la Dirección de Gestión Judicial con el objetivo de eficientizar su proceso de cierre.

Artículo Quinto: El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura emitirán, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, la normatividad que sea necesaria para ajustar sus Reglamentos Interiores y Acuerdos Generales a las disposiciones de esta Ley. En tanto esto suceda, deberán resolver cualquier circunstancia que llegare a suscitarse, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En espera de que la presente iniciativa de reforma sea aprobada por esa Honorable Legislatura, reiteramos a ustedes la seguridad de nuestra consideración y respeto.

Monterrey, Nuevo León, a 15 de diciembre de 2014.

Licenciado Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez.
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

Licenciado Adrián Emilio de la Garza Santos.
Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Licenciado Héctor Gerardo Zertuche García.
Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León.

